



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
PO BOX 191749
San Juan Puerto Rico 00919-1749

TEL. 787-620-9545
FAX. 787-620-9544

EN EL CASO DE:

Unión Insular de Trabajadores Industriales
y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE)
(Querellada)

-Y-

José R. Rosario y Otros
(Querellante)

CASO: CD-2013-07

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Sección VI, Regla Número 601 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 15 de agosto de 2013 el Sr. José R. Rosario Jiménez y Otros, en adelante los Querellantes, presentaron un (1) *Cargo* contra la Unión de Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc., en adelante la (Unión, la Querellada o la UITICE).

Los Querellantes le imputan a la UITICE la violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Sección (3) de la Ley 333-2004 también conocida como la Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral, consistente en que:

“La controversia consiste en lo siguiente: El 28 de junio de 2013 mediante comunicación telefónica, algunos afiliados de la UITICE fuimos notificados de una Asamblea que la Unión celebró el 30 de junio de 2013 para ratificar el nuevo convenio colectivo. El 18 de julio de 2013 acudimos a una orientación con la Sra. Adelia Aponte Parsi, Directora del Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo, y se nos orientó sobre la Ley 333, supra. A nuestro juicio, la UITICE

violó los Artículos XI, el IXI, Sección 4 (a), y el XX Sección 3 y 4 de nuestra Constitución Interna que establece que las Asambleas serán convocadas con cinco (5) días de anticipación. Establece que dicha notificación debe ser por escrito mediante carta convocatoria o comunicaciones al alcance de los afiliados. Esto no se llevó a cabo. De igual forma, en dicha Asamblea fuimos privados de nuestros derechos básicos a una participación efectiva, pues no se atendieron las Mociónes presentadas. En la misma, se ratificó un convenio colectivo de manera arbitraria y caprichosa, ya que no se llevó a votación de la matrícula, en violación al Artículo XX Sección 3 y 4 de nuestra Constitución Interna. Por tal razón, al día de hoy, desconocemos el contenido de los nuevos artículos del convenio colectivo por que no se discutieron. A esos efectos, recurrimos ante este foro y como remedio, solicitamos a esta Honorable Junta que realice una investigación al respecto y declare nula la Asamblea del 30 de junio de 2013 celebrada por la UITICE. Además, que se le imponga multas y otras penalidades que en derecho procedan."

5PL

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947* se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. Por lo cual, recibimos el correspondiente Informe de Investigación encomendada por parte de la División de Investigaciones.

Relación Hechos

De la investigación surgen los siguientes hechos:

1. Conforme lo certificado por esta Junta, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE) es una unión certificada como la representante exclusiva de todos los empleados incluidos en la unidad apropiada descrita en el Artículo III del convenio colectivo a los fines de poder negociar y representar a los empleados ante su patrono mejores condiciones de trabajo.
2. La Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE) representa alrededor de 900 empleados dentro

de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Esta controversia afecta a toda la matrícula.

3. La Autoridad de Energía Eléctrica es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la producción, distribución y venta de energía eléctrica en Puerto Rico utilizando empleados en estas labores y es, por tanto, un Patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

4. Entre los hechos más significativos encontramos lo siguiente:

- 
- a) El 30 de junio de 2013 la Unión celebró una *Asamblea Extraordinaria* a la que se convocó a toda su matrícula en el Salón de la Asociación de la Policía, Sector La Muda en Guaynabo Puerto Rico. Supervisada por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
 - b) Según se desprende de la evidencia obtenida, los querellantes estuvieron presentes en la *Asamblea Extraordinaria* del 30 de junio de 2013 convocada por la Unión.
 - c) Durante el proceso investigativo, los querellantes no evidenciaron documento alguno que hubiesen confirmado la existencia de alguna querrela interna conforme lo establece la *Constitución y/o Reglamento* interno de la UITICE en su Artículo XVIII; titulado *Juicio y Apelaciones y Comité de Disciplina*.
 - d) Entre otras cosas, los querellantes alegan que el 28 de junio de 2013 fueron notificados mediante comunicación telefónica por miembros de los Directivos de la UITICE, sobre la celebración de la *Asamblea Extraordinaria* el 30 de junio de 2013. Esto con el propósito de ratificar el nuevo convenio colectivo. Igualmente, alegaron ante este foro que fueron privados de sus derechos

básicos a una participación efectiva, pues alegaron que no se atendieron las Mociones presentadas. De igual forma, expresaron que el convenio colectivo se ratificó de manera arbitraria y caprichosa, ya que no se llevó a votación de la matrícula, en violación al Artículo XX Sección 3 y 4 de la Constitución y/o Reglamento Interno de la UITICE.



- e) Por ellos entender que durante dicho proceso, se presentaron serias irregularidades, el 18 de julio de 2013 los querellantes acudieron ante la Sra. Adelia Aponte Parsi, Directora del Negociado de Uniones Obreras del Departamento del Trabajo, de ese entonces, con el propósito de ser orientados. Alegan, que fue en ese momento, que fueron orientados y advinieron en conocimiento sobre la existencia de la Ley 333, supra.
- f) El 15 de agosto de 2013 se presentaron ante esta Honorable Junta y sometieron el *Cargo* de referencia.

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de los escritos y documentos presentados por las partes, se expone el siguiente análisis:

En el presente *Cargo*, los querellantes imputan a la UITICE la violación al Artículo 3, Sección 3 de la Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral, Ley Núm. 333 del 16 de septiembre de 2004.

Esta sección cita textualmente lo siguiente:

“3. El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.”

De igual forma, el Artículo 4, de la Ley antes citada, establece un término de treinta (30) días desde un que un trabajador afiliado a una organización obrera bajo las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico adviene en

conocimiento, y desea presentar cualquier reclamación ante este foro por violación de cualquiera de los derechos consignados en esta ley.

Veamos:



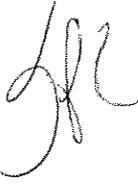
“Artículo 4. - Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada, y a la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en los casos de empleados y organizaciones laborales bajo su jurisdicción, conforme a la Ley Núm. 45 del 25 de febrero de 1998, según ha sido enmendada, y de las organizaciones laborales o asociaciones llamadas "bona fide" creadas al amparo de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960 y de la Ley Núm. 139 de 30 de junio de 1961, y aquellas otras organizaciones laborales no comprendidas bajo la ley número 130 de 1945 antes mencionadas.

Las querellas de los empleados por violación a esta Ley, serán presentadas dentro de treinta (30) días de ocurrir la violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley o de haberse enterado el empleado de la violación y serán atendidas y consideradas por los organismos antes mencionados conforme a los procedimientos establecidos para ventilar y dilucidar las prácticas ilícitas del trabajo por las organizaciones obreras dispuestas en las leyes antes mencionadas que rigen las funciones y prerrogativas de dichos organismos cuasi-judiciales

En atención a lo anterior, y conforme a la evidencia recopilada se desprende que los querellantes advinieron en conocimiento sobre las alegadas irregularidades de la Asamblea Extraordinaria el 30 de junio de 2013, día en que se celebró dicha Asamblea.

Conforme a esto, tenían 30 días a partir del 30 de junio de 2013 para presentar cualquier querella ante este foro en alegación a violación de cualquiera de los derechos consignados en esta Ley. La evidencia reveló que la parte querellante no cumplió con dicho término, al recurrir ante este foro el 15 de agosto de 2013, fecha en que se radicó el presente *Cargo*.

De igual forma de la evidencia que surge del trámite de investigaciones establece que los querellantes estaban presentes y tuvieron una participación de expresión de sus ideas en la Asamblea aquí relacionada tal y como lo requiere la ley 333 supra, por lo que no le asiste la razón y procede la desestimación del cargo de marras.

 **POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por carecer de méritos. Recomendamos la desestimación del mismo.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a **5 de noviembre de 2013**.


Ldo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. José R. Rivera Jiménez
Box 699
San Sebastián, Puerto Rico 00685
2. Pedro Rivera Pérez
Representante UITICE
P O Box 2038
Guaynabo Puerto Rico 00970-7004
3. Sr. Héctor Reyes Torres
Unión Insular de Trabajadores Industriales y
Construcciones Eléctricas (UITICE)
P O Box 2038
Guaynabo Puerto Rico 00970-7004

JRC

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 2013.



Liza F. López Pérez

Liza F. López Pérez
Secretaria de la Junta

